

Montevideo, 2 de junio de 2024.

Informe Preliminar, con las Recomendaciones acerca de una estrategia legal para lograr un estándar legislativo que permita abatir el número de la población privada de libertad en el Uruguay.

PARTE PRIMERA

I. PRELIMINARES

1. El presente es un Informe Preliminar porque omitimos desarrollar fundamentos jurídicos y políticos criminales, así como referencias de distinto tenor, que serán incluidos en un Informe Final y que no es necesario precisar en esta oportunidad; en ese Informe, además, se recogerán las sugerencias que surjan de los debates, dudas, aportes e informaciones,.

En ese sentido señalaremos con un asterisco aquellas cuestiones que requieren desarrollos complementarios La idea en esta oportunidad es presentar un *paper* con el mayor grado de concreción, de modo de hacer la lectura más inteligible.

Obviamente, ínterin no elaboraremos el texto final, ofrecemos nuestro apoyo presencial para aclarar, fundar y/o profundizar los temas a los que hacemos referencia, ante el Colectivo FP, autoridades, instituciones o personas que Ud. estime conveniente, cuando sea oportuno.

II. OBJETIVO

2. El objetivo del presente Informe es identificar aquellos aspectos de la legislación penal, procesal penal y ejecutivo penal que deberían ser modificados para instalar un contexto jurídico que permita una reducción gradual de la PPL, siempre y cuando el universo de variables operativas simultáneas permanezcan constantes o no tengan alteraciones significativas*.

3. Las Recomendaciones que se hacen en el presente adolecen de inevitable discrecionalidad, en la medida que lejos estaremos de agotar el repertorio de cambios necesarios y hasta urgentes para mejorar sensiblemente la vida en el encierro. Simplemente, recomendaremos selectivamente las modificaciones legales mínimas necesarias para detener el crecimiento progresivo anual de la PPL, estabilizarlo y disminuirlo.

La experiencia —y alguna investigación*— enseñan que la elevación del mínimo de pena privativa de libertad prevista para un delito (como ha sido, en su momento, el caso del hurto*) o los obstáculos procesales a la concesión de los (mal) llamados “beneficios” descacelatorios¹ (ej., la libertad a prueba) introducidos en la legislación, generan de

¹ Utilizamos esta expresión para, de alguna manera, abarcar todos los mecanismos penales, procesales penales y ejecutivos penales que permiten que una persona imputada o condenada por un delito no ingrese y/o —al contrario— egrese de la privación de libertad.

inmediato un aumento de la PPL. Es decir, no se trata únicamente de percibir los aumentos formales de pena (sus guarismos y agravantes) sino incluir en los análisis mecanismos procesales y ejecutivos penales con incidencia relevante en la prisionización.

Esos mecanismos, decimos, aumentan el número de ingresos y disminuyen el número de egresos, *entran más y salen menos*. Si son modificados (y en la medida que así se haga) la tendencia se invertirá.

III. ALGO DE HISTORIA

4. En la alborada ius humanista que se vivió en nuestro país en 1985 (Ley de Pacificación Nacional*, Ley de Media Pena*, apertura académica en cuestiones penales*, iniciativas de cambios en el sistema penal (fácticas y legales) *, etc., todo parecía orientarse hacia una mejora en las condiciones de la población privada de libertad.

5. Sin embargo, hacia 1987 esa tendencia comenzó a revertir. En ese sentido se malogró una experiencia interesante que se venía gestionando en el Complejo Carcelario de Santiago Vázquez (1988) * y se introdujo en una Ley de Prevención sin Prisión * la idea de “alarma social” para justificar la prisión preventiva (1987) *. Con ella, la libertad de las personas quedaría en manos de la intuición y discrecionalidad del Juez de turno y caían todas las garantías cautelares* de la prisión preventiva (garantías jurídicas —empero— que en los hechos predominantemente no regían, ante la realidad de presos sin condena).

En 1993 se reimplantan las medidas de seguridad eliminativas, que habían sido derogadas por la Ley de Pacificación Nacional. En 1995 se aprueba la Ley de Seguridad Ciudadana y con ella ya entramos en el campo de la seguridad ciudadana (que no es lo mismo que seguridad pública* ni seguridad de los derechos humanos*), como discurso dominante de la *cuestión criminal**, que orientó la gestión político criminal en adelante, sistemáticamente.

IV. FUNDAMENTO DEL “AUMENTO DE PENA”

6. Entonces, desde 1995 en adelante, la *lucha* contra el crimen se gestionó con el aumento de pena, esto es, con la utilización de todos los mecanismos punitivos que promueve el aumento del ingreso a las cárceles y la disminución del egreso de las mismas.

7. La gran mayoría de juristas y criminólogos serios, esto es, no adscriptos a las *criminologías oficiales*, sostienen que el aumento de pena no abate el delito. Esa afirmación tiene distintos alcances según desde qué línea político criminal o criminológica se realice y según desde qué opinión se tenga acerca de las cifras oscuras de la criminalidad*. No entraremos en esas cuestiones, simplemente miremos la realidad.

Pongamos un ejemplo. La Ley de Urgencia del año 2000 (17.243) elevó el mínimo de pena prevista para modalidades del hurto agravado llevándolo a dos años y el máximo a ocho años. En ese entonces predominaba una interpretación del art. 27 de la Constitución según la cual el delito con ese guarismo mínimo era inexcarcelable y la prisión preventiva quasi preceptiva*. En solo tres años se generó un aumento del 70% de la población

carcelaria, con un promedio de aumento mayor a mil personas por año*. En 2003 se abatió en algo el tenor de la agravante y en 2005 retornó a los guarismos originales.

8. Según ha declarado el director de Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), en su comparecencia ante el Examen Periódico Universal en la Organización de Naciones Unidas, hay 15.767 personas privadas de libertad por delitos, y una tasa de prisión de 424/100 mil habitantes. La PPL crece a razón de una macro cárcel (acumulativa) por año (más 1.000 personas anuales)*.

En términos relativos, la población penitenciaria anual crece en forma sensiblemente superior al número de denuncias. Desde 2020 a la fecha según datos vertidos también por el Director del INR, la PPL aumentó un 34% a nivel general y un 91% en el caso de las mujeres en igual período, representando actualmente el 8% de la población total. El porcentaje de reincidencia entre las personas liberadas en 2019, alcanzó al 29.2% a los 6 meses, 44.1% al año, 58.7% a los dos años y 65.6% a los tres años, según informe publicado en 2023 por el Ministerio del Interior², lo que hace prever una estabilización en el 70 % de allí en adelante: la cárcel reproduce reincidencia y reiteración. Esto en cuanto a números.

Pasemos a un enfoque ético y jurídico.

9. Desde hace años el Comisionado Parlamentario viene diciendo que buena parte de nuestras cárceles no cumplen con los estándares internacionales y están en situación de encierro. Este no es un dato formal que diga relación únicamente con la relación plazas/población encerrada; no es un mero número o dos magnitudes en relación porcentual. Se refiere, además, a la disponibilidad de servicios para atender necesidades humanas fundamentales que la legislación consagra como derechos. Con esta PPL vivimos un estado de emergencia *perenne**, antijurídico, con deficiencias sanitarias, donde la gente muere en cantidades significativas por causas no naturales.

Las agencias penales deberían conmoverse ante semejante violencia institucional: el agravamiento punitivo continuo de los delitos (merced a todos los mecanismos que aumentan la intensidad del encierro) ha banalizado la noción de *gravedad*: una unidad de gravedad, sobre la inmediata anterior es imperceptible, casi banal, pero el salto desde 1995 a la fecha es brutal. Literalmente brutal, violento, irracional o, por lo menos, de una racionalidad impropia de un estado de derecho.

10. El Comisionado Parlamentario también viene diciendo que en buena parte de nuestras cárceles el trato es inhumano cruel y degradante. Él dice que en ello no hay delito, lo que es discutible. Como sea, por lo menos existe la parte del delito que llamamos “injusto”: el hecho típico y antijurídico, el trato cruel y degradante. Lo que falta es el “sujeto responsable”; falta a quien imputar este estado de cosas.

² file:///C:/Users/HP/Downloads/MI%20Reincidencia%20Penitenciaria%20-%20Informe%20vF3_0.pdf

En esta situación, ni el más encendido defensor de la prisión puede justificar el aumento de pena. En este punto aparecerá la codicia: se dirá, construyamos más cárceles. Pero no hay forma, ni tiempo, ni dinero para construir cárceles para alojar tanto cautiverio. No hay forma de generar los recursos humanos, de equipamiento, servicios para “más mil presos por año”. Y hablamos de codicia para aludir al sistema global financiero que, convocado por proveedores internacionales de hotelería penitenciaria, generen una deuda que patearemos hacia el futuro.

El crimen, al final, no se puede pagar. Un país en perenne zozobra fiscal no puede seguir con el negocio del encierro, porque en definitiva no se puede ni debe pagar, porque se paga para reproducir reincidencia; porque, además, ya estamos en una etapa donde, tal parece, el delito opera adentro y desde adentro de la cárcel, impunemente.

11. Destacados autores estiman, en niveles de gran abstracción, que debería existir cierta equivalencia o simetría entre la operativa del sistema penal (violencia institucional, preventivo/represiva) y los perjuicios que ocasionan los delitos*. Obviamente ambas magnitudes son prácticamente inestimables e incommensurables entre sí, sobre todo porque se desconoce la dimensión de la cifra oscura de la criminalidad, acerca de la cual hay aproximaciones muy disímiles*.

Pero, aún así, no está de más hacer alguna breve referencia a la entidad de los perjuicios que genera el penitenciario, no solamente sobre la PPL (largamente estudiada e informada por el Comisionado Parlamentario) sino sobre su entorno familiar, de crianza y social. Algunos estudios concluyen que el universo social afectado por la cárcel está en una relación de uno a cinco, es decir, cinco personas por cada persona privada de libertad sufren, de alguna manera, por el encierro. Es decir, estaríamos hablando al menos de 80 u 85.000 personas, en entre las cuales la gran mayoría serían mujeres y niños*.

V. ¿QUÉ HACER?

12. Comienzan a abundar los procesos por habeas corpus y los jueces penales hacen lugar a los mismos, como corresponde. Pronto llegaremos a un estado tal de accionamientos, que alguien deberá formularse la siguiente pregunta: ¿puede el Poder Judicial resolver planteamientos masivos de habeas corpus acerca del estado de las prisiones, al tiempo que es coprotagonista del mismo? En tanto, los habeas corpus operarán como el juego de la mosqueta: solucionando un poquito aquí, algo más allá, prestidigitando, saliendo del paso aquí y allá.

13. Es para dar respuesta a esta interrogante que hacemos las Recomendaciones que mencionaremos más adelante. Si bien los problemas están en todas las agencias del sistema penal, no hay duda que todo arranca en la definición del delito, en la definición de quién entra y quién sale. Es cierto que fiscales y jueces pueden esgrimir infinidad de razones para no aplicar estos mecanismos punitivos, pero lo real es que todo comienza allí, en la gestación de la ley.

PARTE SEGUNDA

I. PRIMERA DISCRECIONALIDAD: HAY QUE BAJAR LA PRISIONIZACIÓN EN TRES TIPOS DE DELITOS: TRÁFICO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O ESTUPEFACIENTES (HABLEMOS DE DROGAS PROHIBIDAS), HURTO, RAPIÑA.

DROGAS

1. En nuestro país, el 60 % de la PPL son autores o partícipes en hurtos, rapiñas y tráfico de drogas prohibidas. Comencemos por el problema de las drogas.

En su absoluta mayoría, las prisionización por drogas son casos de narco menudeo, que es la circunstancia donde se ha focalizado la campaña contra las drogas ilícitas*.

Un primer paso legal, ambicioso o no, según como se mire, es modificar los guarismos vigentes.

2. En primer lugar, el Decreto Ley matriz * (DL) en materia de criminalización de estupefacientes y psicotrópicos, N° 14.294, de 1974, estableció guarismos muy elevados* para los delitos en él previstos, con mínimos superiores a dos años y muy amplia distancia entre ellos y los máximos, también muy altos. Originalmente la excepción era el art. 35, que criminalizaba el “suministro” con un mínimo de veinticuatro meses de prisión, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia dominante de la época, era excarcelable. Por regla general, en los 70, 80 y 90 los Jueces aplicaban ese artículo. En 1998, la Ley 17.016 bajó sensiblemente las magnitudes de las penas originales, hasta que, finalmente, en 2017 y 2000, se retornó a un régimen punitivo muy intenso, hoy vigente.

3. De todas formas, como adelantamos, la doctrina dominante interpreta el art. 27 de la Constitución —interpretación seguida por destacados fiscales—, en el sentido de que del mismo no surge la preceptividad de la prisión preventiva ni la inexcarcelabilidad de delitos graves*. En este punto, sin tocar los textos legales, bastaría con desarrollar estrategias con los operadores jurídicos con el propósito de lograr su aquiescencia.

4. Estos delitos tienen la particularidad de que la tentativa* se castiga con la misma pena que el delito consumado (DL 14.294, art. 37), lo que vulnera el principio de igualdad, tanto más cuanto más graves sean las penas. La regla es a cada cual lo suyo: no tiene la misma gravedad intentar una lesión que efectivamente hacerlo. En consecuencia, habría que aplicar el régimen general previsto en el art. 87 del CP, que establece la pena de la tentativa entre la tercera parte y la mitad del delito consumado, según el caso.

Algo parecido ocurre con los actos preparatorios*, que por regla general no son castigados, pero en el caso de drogas prohibidas sí. Según el art. 37, inc. 2, el castigo de los actos preparatorios va de la tercera parte a la mitad. Para mantener cierta simetría y coherencia con la modificación que se propone para la tentativa, la pena de los mismos debería establecerse por debajo del tercio que corresponde al delito consumado.

5. Debería modificarse la aplicación del máximo previsto en estos delitos a los cómplices (Código Penal, art. 89, inc. 2) (CP), porque implica una equiparación de responsabilidad y pena a quienes cumplen distinto rol y tienen distinta relevancia en el delito.

6. Finalmente, otro punto espinoso es el régimen de las agravantes especiales previstas en los arts. 36 y 60.

El art. 36 original del Decreto Ley 14.294 agravaba las penas de los delitos previstos*, con cuatro años de prisión a quince años de penitenciaría, en los casos allí enumerados.

La Ley 17.016 de 1998 incorporó un régimen de agravantes especiales, digamos, común, es decir que, sin elevar mínimos y máximos como disponía en art. 36, permite que los operadores se muevan dentro de los amplios márgenes entre mínimos y máximos básicos de cada delito (art. 60, DL 14.294). El listado de agravantes del art. 60 prácticamente se superpone con las agravantes del anterior art. 36, que se mantuvo en la Ley; por esa razón, la mejor doctrina ha sostenido la derogación tácita del art. 36*. Bajo la luz de esta conclusión, habría que desplegar ámbitos de debate con operadores para lograr su recepción y aplicación práctica.

HURTO Y RAPIÑA

7. Ya hemos hecho alguna referencia al delito hurto y su peso en la prisionización. Al cabo de la zigzageante evolución que ha tenido su régimen punitivo, en nuestra propuesta no incluimos recomendación específica sobre su pena, pues se trata, por ahora, de descomprimir el nivel actual de encierro.

Sin embargo, llamamos la atención sobre la práctica de criminalizar *hurtos miserables*. Desde siempre la criminología y los penalistas (no todos, claro está*) han desaconsejado la criminalización de hurtos con bajo tenor de lesividad, sea por la forma de cometerlos o por la escasa relevancia del objeto en cuestión. En tiempos de prisionización crítica, hay que dejar de lado la criminalización con prisión de estos hurtos. *

En el caso de la rapiña, habría que revisar el inc. 3º del art. 344, introducido por la Ley de Seguridad Ciudadana de 1995, que dispone: “La pena será elevada en un tercio cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 341 [CP, agravantes del hurto], en cuando fueren aplicables”.

La rapiña está castigada con una pena básica de cuatro años de prisión a dieciséis años de penitenciaría, uno de los mínimos más altos del universo de delitos previstos en la legislación penal, sin contar los homicidios agravados y especialmente agravados, los crímenes contra la humanidad o los delitos contra la patria. Su máximo es superior al del homicidio simple. Entonces, ante una pena básica de ese porte, elevar la pena porcentualmente, en un tercio, es profundizar una asimetría que el Código Penal arrastra desde 1934, con respecto al resto de los delitos. Los operadores tienen en el tipo básico un margen de 12 años para manejarse, a partir de un mínimo desproporcionado.

Como consecuencia debería derogarse, esa disposición. También a este respecto deberá ser contemplada la entidad de la agresión y del perjuicio económico,

8. Por similares razones a las que expusimos con respecto al castigo de la tentativa en los delitos de drogas prohibidas, debería modificarse el art. 87, inc. 2, del CP, pues el salto desde la mitad a las dos terceras partes dispuesto por la Ley de Seguridad Ciudadana no ha tenido mayor relevancia práctica, en orden a la caída de delitos, no así en relación a la prisión *

También debería modificarse la aplicación del máximo previsto en este delito a los cómplices (art. CP, art. 89, inc. 2), porque implica una equiparación de responsabilidad y pena a quienes cumplen distinto rol y tienen distinta relevancia en el delito.

II. MECANISMOS SUSTANCIALES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL Y EJECUTIVO PENAL.

LAS LISTAS DE DELITOS

9. En nuestra legislación procesal y ejecutivo penal ya es costumbre desde principios de este siglo, incluir disposiciones en las que se enumeran delitos, de variada especie, con distintos bienes jurídicos afectados, diversas variedades típicas, distintas penas, etc., a los cuales se les adscriben idénticos efectos procesales y/o ejecutivo penales negativos*.

En estos listados no se distingue entre delitos cometidos como actos preparatorios, consumados o tentados, ni si son cometidos por autores o partícipes, o si son agravados o atenuados, o si coexisten en relación concursal con otros, etc.

Esas enumeraciones constituyen un magma jurídico, al cual se le acuerda idénticas consecuencias punitivas, en orden a la privación de libertad. Esa sola circunstancia hace que el mecanismo confronte con la generalidad de los principios penales, procesales y ejecutivos penales, consagrados por la Constitución y Tratados de Derechos Humanos. Es una conculcación masiva de derechos y garantías*.

Tienen en común la consecuencia de impulsar automáticamente la prisión preventiva, o aumentar la intensidad de la privación real de libertad y/o la duración, cerrando las oportunidades de descarcelación. Veamos.

10. Código del Proceso Penal (CPP), art. 224.2. Se presume el riesgo de entorpecimiento del proceso, para la seguridad de la víctima y de la sociedad, cuando el Ministerio Público impute los delitos allí enunciados. Esa presunción acarrea preceptivamente la solicitud de prisión preventiva*. En consecuencia, la privación de libertad juega como pena anticipada sobre un presunto inocente, lo que el propio CPP prohíbe (arts. 1 y 223). En la lista se incluye el tráfico de drogas prohibidas³ y la rapiña, algo así como el 30 % de la PPL.

11. CPP, Art. 295 BIS. Prohíbe conceder la libertad a prueba en los delitos que allí se enumeran. Entre los delitos mencionados se incluye el tráfico de sustancias prohibidas, la

³ Dicho sea de paso, la rapiña está incluida en esta lista y en las que siguen a continuación.

rapiña y el abigeato (que sustancialmente es un hurto). Las penas no son solamente según se condene sino también según se cumplan; es decir, se suma a la condena el cumplimiento total de la pena dispuesta en la sentencia. Con ello cae el principio de resocialización (o una versión más crítica de éste, conocida como principio de *no desocialización*), objetivo del instituto, conforme a lo dispuesto por el art. 295 BIS, inc. 2.

Eso significa que se vulnera el art. 26 de la Constitución y Pactos Internacionales de DDHH, al no tener en cuenta las diferencias entre delitos ni la diferente condición de sus protagonistas.

12. CPP, art. 301 bis. Prohíbe conceder la libertad anticipada en los delitos que allí se enumeran, entre los cuales también se encuentran la rapiña y los delitos de tráfico de sustancias. Valen aquí los cuestionamientos recién realizados.

13. DL 14.470, art. 63 BIS (Régimen Penitenciario). El régimen de salidas transitorias se ha venido restringiendo desde mediados de los 90*. Esta disposición inhibe la concesión de salidas transitorias en los delitos allí contemplados, entre los cuales también están los delitos previstos en el DL 14.294 y la rapiña, hasta tanto no se haya cumplido con los dos tercios de la pena impuesta. Esto es un golpe al corazón de la progresividad en el régimen de ejecución de la privación de libertad, inherente a la mejor gestión penitenciaria. También aquí aplican los cuestionamientos anteriores.

14. Ley 17.897, art. 13 (Ley de Humanización del Sistema Carcelario). Esta Ley fue un accidente humanitario en esta historia de prisionización creciente desde 1995 en adelante. Se dice que sirvió para poco: en realidad, sus mecanismos de descarcelación detuvieron el acrecimiento anual progresivo ese año. Alrededor de 600 personas obtuvieron su libertad con la aplicación de la Ley, cifra que sería lo que habría aumentado vegetativamente la prisionización sin la Ley.

Entre sus excelencias se cuenta el régimen de redención de pena por trabajo y estudio. En general, a los condenados y procesados se les conmuta un día de reclusión por cada dos días de estudio y/o trabajo. Sin embargo, también allí se han incorporado posteriormente dos listas de delitos: (a) la prevista en el art. 13, inc. 9, en cuyo caso se conmuta un día de reclusión por tres días de trabajo y/o estudio; y (b) la prevista en el inciso siguiente, en cuyo caso quedan excluidos los condenados por esos delitos. También en estos casos tienen relevancia la rapiña (a) y el tráfico de drogas prohibidas, cuyas variedades se desglosan: unas van por el régimen (a) y otras por el régimen (b) (donde también se incluye el copamiento).

REINCIDENTES Y REITERANTES

15. La reiteración es un mecanismo para determinar la pena cuando se cometan varios delitos: se aplica la pena del delito mayor aumentada según la cantidad y gravedad de los otros delitos y los pasos transcurridos entre ellos (CP, art. 54)*. La reincidencia es una

agravante genérica* que se aplica a quien ha cometido un nuevo delito antes de que transcurrieran cinco años de una condena anterior (CP, art. 48.1).

16. La reincidencia ha sido cuestionada porque vulnera varios principios de derecho penal y procesal penal*, entre ellos el *ne bis in idem*: no se debe castigar más de una vez por el mismo hecho. En la reincidencia, la persona comete un delito y es castigada; más adelante, el mismo delito vuelve a ser computado como agravante*.

Pero, merced a mecanismos procesales y/o ejecutivo penales la reincidencia vuelve a ser computada para endurecer la aplicación de la pena privativa de libertad. De esa manera, en el caso del reincidente: se presume el riesgo para la seguridad de la sociedad y por ello es quasi preceptiva la prisión preventiva (CPP, arts. 224 y 227); no procede la libertad a prueba (art. 295 BIS. B) ni se aplica la libertad anticipada (CPP, ART. 301 ter).

17. En el caso del reiterante ocurre exactamente lo mismo (arts. 227.2, 295 BIS y 301 ter). Pero la violación de derechos en el caso del reiterante es mucho más grave, porque: (a) afecta un presunto inocente, con una o varias causas abiertas; (b) cuando se determine su pena se le computarán todos los delitos (unificación), que, de alguna manera, fueron computados anteriormente, al inhibir su descarcelación; (c) se le equipara a un condenado, siendo un presunto inocente; claramente, sufre una pena anticipada.

También en el caso del reitrante se vulnera el *ne bis in idem*: quien tiene causa anterior en trámite resulta penado anticipadamente con una preventiva si es formalizado por otro delito. Luego, en ese segundo juicio no tendrá libertad a prueba (CPP, 295 BIS) ni libertad anticipada (CPP, art. 301 ter.). Cuando se unifiquen las penas, se computará nuevamente el delito anterior.

18. Estos mecanismos de sustancialización del proceso penal (listas de delitos, reincidencia y reiteración), en los cuales la pena se intensifica (sustancialmente), provocan la degradación generalizada de las garantías propias de un estado de derecho.

Observados *en paquete*, como arracimados, constituyen una masa crítica que incide a la par que los aumentos de pena formales, sean éstos infligidos por vía de aumentos de guarismos, imposición de agravantes (entre estas últimas inciden más duramente las que aumentan por fracciones de las penas básicas), identificación entre actos preparatorios, tentativa y consumación, identificación entre autores y partícipes.

A todo esto, se le llama derecho penal del enemigo* y enemigo no es la persona que se contempla en el art. 26 de la Constitución y Pactos de Derechos Humanos.

En consecuencia, recomendamos la derogación estos mecanismos quasi clandestinos de prisión.

Dr. Carlos E. Uriarte

Dr. Pablo Pisciottano